



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 02 AGO. 2024

VISTOS: Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 18.05.2023, Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024, escrito presentado con fecha 15 de mayo del 2024, INFORME N°147-2024-GRU-DRE-D-OPP-PPTO, HOJA DE COORDINACIÓN N° 643-2024-DREU-OPP-PPTO, HOJA DE COORDINACIÓN N° 364-2024-GRU-DREU-OAJ, INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OFICIO N° 1293-2024-GRU-DRE-OAJ-D, OFICIO N° 988-2024-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 1430-2024-GRU-DRE-OA, CARTA N° 048-2024-GRU-GGR-ORAJ, OPINIÓN LEGAL N° 047-2024-GRU-GGR-ORAJ; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023**, que resuelve en su Artículo Primero: "APROBAR, la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023";

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 18.05.2023**, resuelve en su Artículo Primero: "MODIFICAR, el numeral 6.10 de las **NORMAS ESPECÍFICAS**, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "Directiva para el otorgamiento del incentivo laboral al personal que labora en la sede de la Dirección Regional de Educación de Ucayali", de fecha 11 de enero del 2023, que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18 de enero del 2023 (...);

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024**, resuelve en su Artículo Primero: "DECLARAR PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...)", y en el Artículo Segundo: "RECONOCER el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 a favor de los servidores civiles citados en el artículo primero de la presente Resolución";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante **escrito presentado con fecha 15 de mayo del 2024**, por los administrados: DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES; **quienes solicitan a la Dirección Regional de Educación de Ucayali lo siguiente:**

1º El "cumplimiento a la Resolución Directoral N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que dispone en su artículo primero. - DECLARAR PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACION de los montos de los incentivos laborales reconocidos a favor de los servidores administrativos del D. Leg 276 de acuerdo al siguiente orden:

1. DELIA TORRES ROMAN, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales.
2. NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, nivel remunerativo SPA, el monto de S/5,500 soles mensuales.
3. GILBERTO PEZO PEREZ, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales.
4. BERITA DIAZ FASABI, nivel remunerativo SPA, el monto de S/ 5,500 soles mensuales.
5. ANITA VASQUEZ DE VALERA, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales.
6. GABI ESTHER TUESTA RUIZ, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales.
7. ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, nivel remunerativo SAE, el monto de S/4,800 mensuales.
8. JUAN PABLO TUESTA PEZO, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales.
9. ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 nuevos soles.
10. JORGE RENGIFO VELA, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales.
11. MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales.
12. MELANIA ROJAS GONZALES, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales.
13. RAUL MURRIETA DIAZ, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales.
14. KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales.
15. VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, nivel remunerativo F-2, el monto de S/6,500 soles mensuales.
16. JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales
17. JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales
18. RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mensuales

19. GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales
20. JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales
21. LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, nivel remunerativo SPA, el monto de S/5,500 soles mensuales
22. JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, nivel remunerativo SAE, el monto de S/4,800 soles mensuales
23. JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, nivel remunerativo F-2, el monto de S/6,500 soles mensuales.
24. MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales.
25. KARINA GORDON ZUMAETA, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales
26. NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, nivel remunerativo SPA, el monto de S/5,500 soles mensuales.
27. OLGA SADITH MACEDO DE POLO, nivel remunerativo SPA, el monto de S/5,500 soles mensuales
28. ZOILA GARCIA GRANDES, nivel remunerativo SPA, el monto de S/5,500 soles mensuales
29. NERVIN GONZALES SILVA, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales
30. MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales.
31. ELISEO FLORES MORI, nivel remunerativo SPE, el monto de S/4,800 soles mensuales.
32. GUIDO PALOMINO GARCIA, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales
33. MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales
34. ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, nivel remunerativo SAA, el monto de S/4,800 soles mensuales
35. JOSE MANUEL GARCIA TORRES, nivel remunerativo STE, el monto de S/4,800 soles mensuales
36. ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, nivel remunerativo SAE, el monto de S/ 4, 800 soles mensuales
37. ENRIQUE PEZO RUIZ, nivel remunerativo STA, el monto de S/4,800 soles mensuales
38. JOWEL ARMAS SOTO, nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales
39. FELIPE GOMEZ FLORES nivel remunerativo SPE, el monto de S/5,500 soles mensuales".

2º Que el pago debe establecer de manera permanente o continua desde el periodo de enero del 2023 hasta las resultas del proceso.

3º Establecerse de manera continua y/o permanente el monto reconocido a cada trabajador.

Que, mediante **INFORME N°147-2024-GRU-DRE-D-OPP-PPTO**, de fecha 20.05.2024, la especialista en Finanzas II del Área de Presupuesto de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, informa que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 000464-2024-DREU el costo diferencial de la asignación a fondos de personal, mensualmente es de S/.201,800.00 y anual de S/. 2,421,600.00 para financiar las 39 peas, presupuesto que no se cuenta en su Presupuesto Anual de Apertura (PIA) 202;

Que, mediante **HOJA DE COORDINACIÓN N° 643-2024-DREU-OPP-PPTO**, de fecha 21.05.2024, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Educación de Ucayali, solicita opinión legal referente al cumplimiento de pago de la Resolución Directoral N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024;

Que, mediante **HOJA DE COORDINACIÓN N° 364-2024-GRU-DREU-OAJ**, de fecha 28.05.2024, el Director del Sistema Administrativo III – Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicita a la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Ucayali la Autógrafa y copia fedateada del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 28.05.2024, el Director del Sistema Administrativo III – Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, emite informe respecto a la nulidad de oficio de resolución administrativa, donde **CONCLUYE**: que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al pedido de cumplimiento de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU** de fecha 12.04.2024; por lo que al emitirse la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU** de fecha 18/01/2023, que aprueba la Directiva N° 001-2023-DREU-OA de fecha 11/01/2023, y la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU** de fecha 12/05/2023, estos han incurrido en vicios de causal de nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 1 del Artículo 10° de la LPAG, por contravenir las leyes y las normas reglamentarias;

Que, mediante el **OFICIO N° 1293-2024-GRU-DRE-OAJ-D** de fecha 19.06.2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, remite todos los actuados administrativos a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la nulidad de oficio de las resoluciones;

Que, mediante hoja de trámite interno, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, deriva con fecha 25 de junio de 2024 a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, todos los actuados para su atención y opinión;

Que, mediante **OFICIO N° 988-2024-GRU-GGR-ORAJ** de fecha 26.06.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, informe si se llegó a materializar el pago del incentivo laboral al personal de la DREU, en amparo a la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA, el cual rige desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2023;

Que, mediante **OFICIO N° 1430-2024-GRU-DRE-OA** con fecha de recepción 09.07.2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, remite la información solicitada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, en mérito al **INFORME N° 037-2024-DREU-OA-AT-EFM**, suscrito por el tesorero de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, indicando que no se llegó a materializar el pago amparado en la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA;

Que, mediante **CARTA N° 048-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 12 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, corre traslado de nulidad de oficio a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a fin que los servidores públicos individualizados en la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024, en el plazo de 05 días hábiles expongan lo que convenga de acuerdo a sus intereses y defensa;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

CUESTIONES PRELIMINARES:

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, nos señala los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular¹;

Que, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG². Asimismo, la potestad que tiene Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos y sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 211° de la LPAG³, el cual constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio

¹ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

² "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

³ "Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, cuanto se somete a evaluación los presupuestos de validez del acto administrativo y cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, el proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre dos fuentes de distinta jerarquía, se tiene: i) la Constitución y la Ley General que actúa como un parámetro y ii) La ley especial o las normas con rango de ley que constituyen las fuentes sometidas a ese control; lo que lo emerge como un proceso fundamentalmente objetivo;

Que, la constatación objetiva, se acompaña de una subjetiva, por lo que, la evaluación de los presupuestos de validez de una norma si bien es cierto tiene una finalidad inmediata, que es la de defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan, pero tiene una finalidad mediata, esto es, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas), a los derechos fundamentales de los individuos; pudiendo incluso, determinar la nulidad de tales normas en determinados casos;

Que, bajo un enfoque de tipología de las infracciones normativas, debemos precisar, que una norma incurre en infracción constitucional de forma y de fondo, de modo directo e indirecto. Siendo i) una infracción de forma cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo para su aprobación, y ii) de fondo cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente a reservado a otra fuente formal específica del derecho;

Que, la afectación directa de la carta fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma cuestionada con alguna norma legal. Son aquellos supuestos en que los parámetros de control se reducen solo a la Constitución. Por su parte, la infracción indirecta, implica incorporar o considerar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la Constitución, por lo que, la invalidez constitucional de una norma no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directa con la Constitución, sino solo luego de una previa verificación de su desconformidad con una norma legal⁴;

EVALUACIÓN DEL PETITORIO

Que, de la evaluación de los actuados, resulta necesario precisar que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la demanda del petitorio expuesta por la Directora Regional de Educación de Ucayali, conviene declarar la nulidad de oficio de las resoluciones: i) Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, ii) Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU y, iii) Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU; y también verificar si los actos administrativos cumplió o no la satisfacción de los presupuestos exigidos por el artículo 3° del TUP de la LPAG – Los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo que corresponde al "procedimiento regular", ¿sí la generación de la "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023", ha seguido el procedimiento pre establecido por la Ley?

Que, en virtud de cautelar el derecho de "contradicción", el de "prueba" y de defensa que garantiza el numeral 213.2 del artículo 213° del TUP de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", se corrió traslado a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante CARTA N° 48-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12 de julio de 2024, para que en el plazo de cinco días hábiles, los servidores públicos individualizados en la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024, presente lo que convenga a sus intereses

⁴ STC Exp. N° 0020-2055-PI/TC, de fecha 27.09.05- caso inconstitucional de ordenanzas regionales, f.22,26,27.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y defensa. Las mismas que no cumplieron con absolver en el tiempo indicado;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a la Ley N° 27783 - Ley de bases de la descentralización y la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del párrafo precedente, el Juez constitucional señala: *"El artículo 191° de la Constitución dispone que **los gobiernos regionales tienen autonomía política**. El inciso 6° del artículo 192 de la Constitución establece que los gobiernos regionales son competentes para dictar normas inherentes a la gestión regional. A su turno, el inciso 4 del artículo 200° de la Norma Suprema confiere rango de ley a las normas regionales de carácter general"*⁵;

Que, sobre la base de su autonomía política, los gobiernos regionales se constituyen los órganos productores de normas regionales de carácter general con rango de ley, las cuales en nuestro sistema de fuentes se denominan ordenanzas regionales, conforme al artículo 37° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Siendo así, la Constitución exige no solo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución);

Que, la "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023, que estableció una nueva escala del incentivo laboral SUB CAFAE – DREU, para los trabajadores que estén sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023; sin embargo, el cuestionamiento radica que este se habría generado sin observar el procedimiento establecido por la Ley N° 28411, y estaría en directa transgresión a las prohibiciones establecidas por el art. 6 de la Ley 31638 - ley de presupuesto para el año 2023, en suma, el petitorio propuesto trae a colación una afectación normativa de "forma" y de modo "indirecto" tal como se precisó en el fundamento 3.8 de la presente opinión legal;

Que, la CUARTA disposición transitoria de la Ley 28411, señala:

"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad".

Que, en el numeral 2.1 del art. 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, de fecha 09.05.2021, estableció:

"Dispónese que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno central".

Que, de las normas antes glosadas, por un lado el derecho administrativo público existe un procedimiento diseñado por la ley respecto de los ingresos correspondientes a los recursos

⁵ STC. Exp. N° 047-2004-AI/TC, de fecha 24.04.2006





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

humanos en el sector público, que únicamente se AUTORIZAN y/o SE APRUEBAN mediante una norma general con rango de ley refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y de otro, es el Poder Ejecutivo (Gobierno central), el único ente super partes legitimado para autorizar y/o aprobar cualquier reajuste remunerativo, cualquier otro beneficio y estímulos en materia de ingresos al personal vinculado laboralmente al sector público, cualquier otro procedimiento no reconocido en la ley simplemente deviene en un acto inválido y nulo; tal como orienta el propio Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Opinión N° 0026-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 07.03.2023⁶ y la Opinión N° 0078-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 16.03.2023⁷;

Que, no existiendo una norma de rango nacional (Resolución Directoral del MEF) que autorice el reajuste del incentivo laboral CAFAE, y habiéndose generado una norma de rango regional (DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI"), que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023; este habría generado sin observar del procedimiento establecido por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y estaría en directa transgresión a las prohibiciones establecidas por el Artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, por consiguiente, es una afectación normativa de "forma" y de modo "indirecto";

Que, en consecuencia, se puede evidenciar que la generación de la norma regional DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", ha transgredido a la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, también lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2024, igualmente a las prohibiciones de reajuste e incremento económico contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 31638 – Ley de presupuesto del sector público para el año 2023 (norma aplicable por la fecha de su generación), y hasta con lo establecido en el DS. N° 427-2020-EF. Sin embargo, se aprobó dicha directiva excediendo el reparto competencial asignado a los Gobiernos Regionales, hecho que demanda su nulidad, cuando este procedimiento no se encuentra reconocido en las normas antes citadas respecto del "estímulo laboral" que es objeto de la norma cuestionada, por tanto, no le alcanza las excepciones previstas en el artículo 64° de la mencionada Ley N° 31638;

Que, nuestra Constitución Política del Perú no solo ha conferido a los gobiernos descentralizados regionales y municipales autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Sin embargo, este carácter de estado descentralizado no es incompatible con la configuración de un estado unitario, desde el momento en que, si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuáles se les dota de autonomía política, económica y administrativa; el cual su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución, y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales, configurándose así el principio de cooperación y lealtad regional⁸;

Que, los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal o de lealtad regional, en la consecución de sus fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en

⁶ Consulta: ¿Se pueden modificar o incrementar los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo?

Respuesta: - "Los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo, no pueden ser modificados ni incrementados"

⁷ Respuesta: - "No, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza deberá encontrarse autorizado por ley expresa".

⁸ Este principio ha sido desarrollado por el tribunal Constitucional, que a la letra dice: "En tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, "preservando la unidad e integridad del Estado y la nación" (art. 189 de la Constitución), coordinando "con la municipalidad sin interferir sus funciones y atribuciones" (art. 191 de la Constitución), en suma, "en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo" (art. 192 de la Constitución)".





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

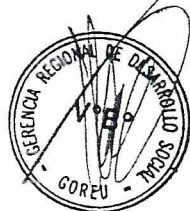
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional, así como a los Gobiernos Municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines asignados a tales instancias de poder estatal; hecho que evidentemente, ha sido inobservada, soslayada con la generación de la norma regional - DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", en cuyo procedimiento ni siquiera se observó que previo a su aprobación debió contar con el "informe favorable" de la Dirección Nacional de Presupuesto - MEF (numerales a.8 y b.4 de la novena disposición transitoria de la ley 28411), tampoco se comunicó a la autoridad de control (numeral a.8 de la novena disposición transitoria de la ley 28411), en suma, una serie de omisiones que desnaturalizaron el procedimiento diseñado por la ley;

Que, mientras que las normas regionales (ordenanzas, reglamentos, directivas, entre otros), sean plenamente compatible con la Constitución y las normas nacionales formarán parte del denominado "bloque de constitucionalidad", a pesar que, desde luego, algunas no cuenten con el mismo rango de leyes. En estos casos, las normas delegadas actúan como normas interpuestas, de manera que su desconformidad con otras normas de rango de ley desencadenara su invalidez, y atendiendo a la fecha desde su aprobación que no solo ha generado una razonable expectativa de una mejor condición laboral económica de los trabajadores de la entidad, sino que, eventualmente podría haberse reclamado su efectivización como así lo hicieron un grupo de trabajadores de la entidad a través de su escrito presentado el 15 de mayo 2024, por lo que es oportuno declarar su invalidez al haberse configurado vicio de fondo insalvable al haberse generado en contravención a lo establecido por el numeral 1, CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA de la ley 28411, así como por el numeral 2.1, art. 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, e inobservando las prohibiciones legales expresadas por el art. 6 de la ley 31638, que justifica su declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto por el inc. 1° del art. 10 del DS.004-2019-JUS, al no reunir los requisitos exigidos por el art. 3 del DS.004-2019-JUS., para ser considerado un acto administrativo válido; nulidad que deberá ser declarado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por constituirse en superior en grado de la Dirección Regional de Educación de Ucayali emisor de la resolución cuestionada; además se exhortar a la Dirección Regional de Educación de Ucayali a fin que, en los procedimientos de asignación del estímulo laboral CAFAE se determinen por el marco legal antes expuesto, a efectos de evitar que se produzcan daño económico a la entidad regional;

Que, mediante OPINION LEGAL N°047-2024-GRU-GGR-ORAJ de fecha 22 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación OPINA: SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO: i) Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023"; ii) Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 18.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA; y iii) Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...), y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...); al haberse generado prescindiendo del procedimiento establecido por el numeral 1, Cuarta Disposición





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Transitoria de la Ley N° 28411, así como el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, e inobservando las prohibiciones legales expresadas por el artículo 6° de la Ley 31638, configurándose así una afectación normativa de "forma" y de modo "directo" tal como se precisó en los fundamentos expuestos en la presente opinión legal;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Titular Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023", por los fundamentos expuestos en el Cuadragésimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 18.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA, por los fundamentos expuestos en el Cuadragésimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...), y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...), por los fundamentos expuestos en el Cuadragésimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y áreas administrativas, seguir con los parámetros legales en los procedimientos de asignación del estímulo CAFAE.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obeto Abog. SOCIO MANUELA YLLANCENCO CHERICA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva